

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: DR. FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja, 15 SEP 2015

REFERENCIA: RECURSO DE INSISTENCIA
ACTOR: GUSTAVO MONTERO CRUZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 150012333000201500627-00

I. ASUNTO A RESOLVER

Se trata del recurso de insistencia invocado por el señor Gustavo Montero Cruz, con ocasión de la negativa que hiciera la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá, de expedir a su costa copia de las nóminas de pago a los docentes del municipio de Otanche entre octubre de 1978 y marzo de 1980, por considerar que constituyen reserva documental.

1. HECHOS

El solicitante refiere los siguientes:

- a. Mediante requerimiento 2015PQR31420 en el "SAC" de la página web de la Secretaría de Educación de Boyacá, el solicitante pidió copia íntegra y legible de las nóminas de pago de salarios a los docentes del municipio de Otanche, correspondientes a los periodos comprendidos entre octubre de 1978 y marzo de 1980 a diciembre de 1981.
- b. Indica que la referida petición fue resuelta de manera desfavorable mediante oficio del 21 de julio de 2015, en la cual la entidad manifestaba que para acceder a su petición se requería que el solicitante aportara la autorización escrita o poder, suscrito por cada uno de los docentes que laboraban en dicho Municipio, respuesta que a su juicio, resultaba insuficiente.
- c. Señala que mediante requerimiento 2015PQR33296 reiteró ante la entidad solicitante su pedimento, pues a su juicio esos documentos son públicos y por ende no requieren de autorización o poder alguno para su expedición; además porque afirma que no existe norma alguna que imponga sobre esos documentos reserva alguna.
- d. La mencionada petición fue resuelta nuevamente de forma desfavorable mediante oficio del 12 de julio de 2015, ratificando lo señalado en la

primera respuesta. Manifiesta el solicitante que el objeto de su petición no son las copias de los desprendibles de pago, sino las copias de las nóminas de pago de los docentes de Otanche correspondientes a los periodos señalados.

II. CONSIDERACIONES

2.1 De la competencia para conocer el asunto

Ésta Corporación judicial es competente para avocar el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto la ley 1755 de 2015, artículo 26, por cuanto la dependencia que denegó la petición de entrega de documentos a quien invoca el recurso de insistencia que se estudia, hace parte de una entidad pública del orden departamental (Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación).

2.2. Procedencia del recurso de insistencia

La 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra dentro del capítulo II, el recurso de insistencia, como una herramienta jurídica que puede ser invocada por el particular, ante la negativa de la administración de entregar a quien solicita en ejercicio del derecho de petición, información o documentos que reposan en la entidad, por considerar que revisten reserva. El artículo en comento consagra lo siguiente:

"Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

Parágrafo. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

Con base en lo anterior, y en consideración a que el recurso de insistencia que se estudia contrae su fundamento jurídico a determinar si se encuentra fundada la imposibilidad que alega la Secretaría de Educación de Boyacá, de expedir al

señor Gustavo Montero Cruz, la documentación por él solicitada, al alegar que la misma constituye reserva documental, considera el despacho que resulta procedente realizar el estudio del recurso invocado.

2.3. Problema jurídico

El asunto que ocupa en ésta oportunidad la atención del Despacho, está orientado a determinar si los documentos solicitados por el señor Gustavo Montero Cruz a la Secretaría de Educación de Boyacá, constituyen reserva documental, o si por el contrario, puede entregarse copia de los mismos a quien solicita su expedición.

Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho analizará los siguientes aspectos: **(i)** el derecho al acceso de documentos públicos, **(ii)** la presunta colisión entre el derecho al habeas data y el derecho a la información **(iii)** la clasificación de la información, **(ii)** el carácter de la información contenida en la historia laboral, y por último se analizará el **(iv)** caso concreto.

a. Derecho al acceso de documentos públicos

La Carta Política de 1991 consagra, en su artículo 74, el derecho fundamental de acceso a los documentos públicos en el siguiente tenor:

"Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos, salvo los casos que establezca la ley."

Atendiendo al carácter superior de la norma atrás citada, es claro que la Corte Constitucional se ha pronunciado de manera reiterada y amplia acerca de la naturaleza y alcances del derecho al acceso a documentos públicos; es así como la jurisprudencia constitucional ha indicado que, en virtud de este derecho, *"las autoridades deben garantizar a toda persona interesada el acceso a los documentos públicos, salvo los casos que establezca la ley."*¹

En lo que atañe a los documentos públicos que pueden solicitarse en ejercicio del derecho aludido, el Máximo Tribunal Constitucional, en sentencia T- 473 de 1992², pronunciamiento cardinal en cuanto al desarrollo jurisprudencial del precepto constitucional que se estudia, luego de realizar un recuento de las regulaciones normativas que decantan su definición, enmarca el concepto de documento público, en los siguientes términos:

" (...)

Puesto que en los términos del artículo 74 de la Carta la noción de documento público no se circunscribe, como se ve, al concepto restringido que consagra cualquiera de las ramas del ordenamiento y, de consiguiente, no cuenta tanto el carácter del sujeto o entidad que lo produce o la forma misma de su producción sino el hecho objetivo de que no contenga datos que por expresa disposición de la ley deban ser mantenidos en reserva, la noción cobija, por ejemplo, expedientes, informes, estudios, cuentas, estadísticas, directivas, instrucciones, circulares, notas y respuestas provenientes de entidades públicas acerca de la

¹ Sentencia T-443 de 1994.

² Sentencia de 14 de julio de 1992, Magistrado Ponente, Ciro Angarita Barón.

interpretación del derecho o descripción de procedimientos administrativos, pareceres u opiniones, previsiones y decisiones que revistan forma escrita, registros sonoros o visuales, bancos de datos no personales, etc.

A lo anterior se agrega el acceso a otros documentos cuyo carácter de públicos está determinado por la conducta manifiesta de sus titulares o por la costumbre, sin que sea requisito indispensable la presencia o consentimiento de la administración pública. Siempre, eso sí, que no sea contra la ley o derecho ajeno.

Es claro, por tanto, que en la anterior situación bien pueden encontrarse documentos surgidos de relaciones entre particulares cuyos titulares hayan decidido, formalmente o por conducta concluyente, permitir su acceso al público."

b. La presunta colisión entre el derecho al habeas data y el derecho a la información

En la sentencia T-729 de 2002 con ponencia del Magistrado Eduardo Montealegre Lynett, la Corte Constitucional analizó el punto específico de la presunta colisión entre los derechos de rango fundamental al *habeas data*³ y el derecho a la información, para concluir que en el caso, el conflicto debe resolverse atendiendo a las particularidades y a las consecuencias de la prevalencia de uno u otro derecho, en los siguientes términos se refirió el Tribunal Constitucional:

"Los datos personales, por sus condiciones especiales, prima facie se encuentran fuera de la órbita de conductas protegidas por el régimen general del derecho constitucional a la información. En consecuencia, la colisión entre derecho al habeas data o derecho a la autodeterminación informática y derecho a la información, deberá resolverse atendiendo las particularidades tanto de la información, convertida en datos personales, como de los rasgos y poder de irradiación del derecho a la autodeterminación informática".

Así, el Tribunal Constitucional siendo consciente de la colisión entre los mencionados derechos y la incidencia que la misma refleja sobre las operaciones y actividades cotidianas de los ciudadanos, propuso una clasificación de la información, a fin de que la solución a la misma pueda garantizar la seguridad jurídica y el normal desarrollo de las actividades de las personas que requieren el uso de Los datos personales.

c. La clasificación de la información

En la providencia en cita, la Corte Constitucional propuso una clasificación de la información a partir de dos criterios de diferenciación, el primero que denominó *de la información impersonal*, respecto de la cual no existe un límite constitucional fuerte, auspiciado por la prohibición constitucional a la censura (art. 20 inc 2 C.P.); y por otra parte, la *información personal* que se clasifica a partir de criterios cualitativos, esto es la posibilidad de publicitar los datos

³ (...) [T]ambién denominado derecho a la autodeterminación informática, se ha definido como aquél que otorga la facultad al titular de datos personales, de exigir a las administradoras de los mismos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en la posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos" Sentencia T-718 de 2005

personales y el acceso a los mismos. Dentro de esta última clasificación, la Corte señaló la siguiente clasificación: a) información pública o de dominio público, b) información semiprivada, c) información privada y por último, d) información reservada o secreta, para el caso que ocupa la atención del despacho, es preciso citar en extenso el aparte en que se menciona las características de cada una de ellas así:

"Así, la información pública, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.

La información semi-privada, será aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.

La información privada, será aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

Finalmente, encontramos la información reservada, que por versar igualmente sobre información personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos sensibles"⁴ o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc.

Para la Corte, esta tipología es útil al menos por dos razones: la primera, porque contribuye a la delimitación entre la información que se puede publicar en desarrollo del derecho constitucional a la información, y aquella que constitucionalmente está prohibido publicar como consecuencia de los derechos a la intimidad y al habeas data. La segunda, porque contribuye a la delimitación e identificación tanto de las personas como de las autoridades que se encuentran legitimadas para acceder o divulgar dicha información" (Subraya fuera de texto)

⁴ En la sentencia T-307 de 1999, sobre la llamada información "sensible", la Corte afirmó: "...no puede recolectarse información sobre datos "sensibles" como, por ejemplo, la orientación sexual de las personas, su filiación política o su credo religioso, cuando ello, directa o indirectamente, pueda conducir a una política de discriminación o marginación."

De acuerdo con lo anterior y descendiendo al caso concreto, resulta indispensable definir o establecer en cuál de las mencionadas clasificaciones puede ubicarse los datos personales contenidos en la historia laboral, específicamente las nóminas de pago, cuestión que pasará a analizarse.

d. El carácter de la información contenida en la historia laboral

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el acceso a los datos personales que hacen parte de la historia laboral, es una vertiente del derecho al *habeas data* lo que de suyo implica la protección constitucional sobre los mismos y sobre el acceso a ellos, tanto así que es un deber Superior de los administradores de dicha información, actuar con cautela y diligencia respecto del almacenamiento y gestionamiento de los mismos⁵, esto encuentra su justificación en el hecho que la información que hace parte de la historia laboral tiene profundas implicaciones en cuanto a los derechos que a partir de ella pueden ser reconocidos a su titular y por ello la Corte Constitucional ha enumerado los documentos que hacen parte de ella y que por tanto cuentan con la garantía constitucional mencionada. En la sentencia T-718 de 2015 el Tribunal Constitucional los enunció de la siguiente manera:

"En este sentido, en el historial laboral de un empleado se encuentra registrada toda la información, positiva o negativa, relacionada con su hoja de vida, desempeño en el ejercicio de funciones tales como reconocimientos, llamados de atención, suspensiones. Así mismo, la historia laboral contiene la información referente al tiempo laborado, las cotizaciones a la seguridad social, los periodos de vacaciones disfrutados o pendientes, el registro de sus cesantías, nombramientos, ascensos, traslados, retiros, incapacidades, comisiones de trabajo, entre otros datos indispensables para el goce de las prestaciones laborales que nuestro ordenamiento concede al trabajador".

De lo anterior, es posible colegir que la historia laboral de un empleado se encuentra conformada por todos los documentos que describen el transcurrir de

⁵ En la sentencia T-718 de 2005 la Corte indicó al respecto lo siguiente: *"Así las cosas, la información que obre en la base de datos, conforme al artículo 15 superior, puede ser objeto de varias acciones por parte de los ciudadanos, esto es, conocida la información pertinente, el titular puede solicitar la actualización o la rectificación; en el primero de los eventos, puede solicitar la rectificación que no es otra cosa que la concordancia del dato con la realidad, al tiempo que en la segunda hipótesis la actualización hace referencia a la vigencia del dato de tal manera que no se muestren situaciones carentes de actualidad".*
(...)

*De otra parte, la Sala considera necesario precisar la obligación general de diligencia en la administración de datos frente a la historia laboral del empleado por parte de las entidades públicas y privadas, teniendo en cuenta que ésta también se constituye como uno de los objetos del derecho fundamental al *habeas data*".*

su desempeño a las órdenes de un empleador, desde los contratos de trabajo suscritos, las situaciones administrativas ya sea traslados, renunciadas, llamados de atención, hasta las concernientes a prestaciones sociales y salarios., dentro de los cuales puede incluirse también los pagos que como remuneración por sus servicios perciba durante la vigencia de la relación laboral.

No obstante lo anterior, resulta aún más relevante determinar el carácter que esta información ostenta, es decir, si conforme con la jurisprudencia citada en párrafos anteriores, se trata de información pública, semiprivada, privada o reservada. Al punto resulta útil citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional que a pesar de tratar sobre la información contenida en el expediente pensional, aporta luces sobre el caso específico, pues se trata de información o datos que tienen un mismo origen, esto es la relación laboral o de trabajo. Al respecto el Tribunal Constitucional en la sentencia T-855 de 2011 con ponencia del Magistrado Nilson Pinilla señaló lo siguiente:

"6.3. Ahora bien, tratándose del registro de datos en la historia laboral de un afiliado al Sistema General de Seguridad Social, esta Corte ha encontrado un escenario idóneo para la extensión de los alcances del hábeas data, tomando en consideración que los datos que allí se registran tienen, evidentemente, un carácter personal, pues a través de ellos se conocen aspectos que atañen al ámbito particular del titular del derecho, tales como su identificación e individualización, el tipo de actividad económica y personal de la que deriva sus ingresos (ora por la existencia de una relación laboral, ora por la realización de otro tipo de actividad económica), el monto de tal ingreso, el pago oportuno de las cotizaciones respectivas, la proporción de la deducción que se le efectúa, el tiempo laborado o de servicios prestados, las licencias disfrutadas o pendientes, sus nombramientos o retiros, entre otros⁶.

Además, tales datos tienen una incidencia directa en el cabal ejercicio de algunos derechos fundamentales del afiliado, quien al momento de solicitar el reconocimiento de derechos laborales y prestaciones sociales de las que puede derivar los ingresos necesarios para su subsistencia, dependerá de la calidad y la cantidad de información registrada por la entidad respectiva, la cual toma como fuente de información tales datos para realizar un eventual reconocimiento de las prestaciones requeridas" (Subraya fuera de texto)

⁶ Al respecto, en sentencia T-718 de 2005, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, se expresó: "En el historial laboral de un empleado se encuentra registrada toda la información, positiva o negativa, relacionada con su hoja de vida, desempeño en el ejercicio de funciones tales como reconocimientos, llamados de atención, suspensiones. Así mismo, la historia laboral contiene la información referente al tiempo laborado, las cotizaciones a la seguridad social, los periodos de vacaciones disfrutados o pendientes, el registro de sus cesantías, nombramientos, ascensos, traslados, retiros, incapacidades, comisiones de trabajo, entre otros datos indispensables para el goce de las prestaciones laborales que nuestro ordenamiento concede al trabajador. Por lo anterior, resulta necesario para la realización efectiva de todas las garantías otorgadas por el legislador a los trabajadores, que su historial laboral contenga información, cierta, precisa y fidedigna, y, por lo tanto, surge la prerrogativa del empleado de solicitar a su patrono, en ejercicio de su derecho fundamental de habeas data y de petición, la corrección de incongruencias en el contenido del mismo. Lo anterior, además, considerando la especial protección que otorga nuestra Carta al trabajador como parte débil en la relación laboral."

De conformidad con lo anterior es posible colegir que la información contenida en la historia laboral tiene el carácter de *personal*, lo que de acuerdo con la jurisprudencia citada, implica que por encontrarse en un ámbito **privado**, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones, es decir, que no ostenta el carácter de **pública** y por tanto su protección se deriva directamente de la garantía fundamental a la intimidad, lo que explica el hecho que para poder acceder a ella se requiera orden de autoridad judicial. Esta afirmación se refuerza con el contenido del numeral tercero de la ley 1755 de 2015 que sobre el punto de los documentos expresamente sometidos a reserva señala entre otros el siguiente:

Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. *Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:*

(...)

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

(...)

Resulta decantado entonces que la información contenida en la historia laboral ostenta el carácter de información **privada**, pues involucra derechos a la privacidad e intimidad de las personas y esto tiene incidencia directa en el acceso a ella por parte de terceros, pues solo podrán acceder a ella su titular o autoridad judicial que lo requiera en el ejercicio de sus funciones como se señaló.

e. El caso concreto

De conformidad con el material probatorio allegado al expediente se evidencia que, mediante requerimiento 2015PQR31420 en el "SAC" de la página web de la Secretaría de Educación de Boyacá, el señor Gustavo Montero Cruz pidió copia íntegra y legible de las nóminas de pago de salarios a los docentes del municipio de Otanche, correspondientes a los periodos comprendidos entre octubre de 1978 y marzo de 1980 a diciembre de 1981 (fl. 3).

Así mismo se observa que la referida petición fue resuelta de manera desfavorable mediante oficio del 21 de julio de 2015, en la cual la Secretaría de Educación de Boyacá manifestaba que para acceder a su petición se requería que el solicitante aportara la autorización escrita o poder, suscrito por cada uno de los docentes que laboraban en dicho Municipio (fl. 4).

Se observa que mediante requerimiento 2015PQR33296 el solicitante reiteró ante la entidad su pedimento, pues a su juicio esos documentos son públicos y por ende no requieren de autorización o poder alguno para su expedición; además porque afirma que no existe norma alguna que imponga sobre esos documentos reserva alguna (fl. 5-6).

La mencionada petición fue resuelta nuevamente de forma desfavorable mediante oficio del 12 de julio de 2015, en la cual la entidad ratificaba lo señalado en la primera respuesta, es decir que si se trataba de los desprendibles de pago del solicitante, éstos se encontraban a su disposición, pero que a contrario si lo que pedía era las nóminas del Municipio, requería autorización de cada uno de los titulares (fl. 7).

Finalmente, manifiesta el solicitante que el objeto de su petición no son las copias de los desprendibles de pago, sino las copias de las nóminas de pago de los docentes de Otanche correspondientes a los periodos señalados en la petición.

Al respecto, el Despacho señalará que conforme la argumentación presentada en párrafos anteriores, las nóminas de pago son documentos que hacen parte de la historia laboral, las que conforme el artículo 24 numeral 3 de la ley 1755 de 2015 están sometidos a reserva, pues de acuerdo a la jurisprudencia constitucional citada, ostenta el carácter de información privada o *personal* pues involucra derechos a la privacidad e intimidad de las personas y por tanto solo podrá acceder a ella sus titulares o la autoridad judicial que las requiera en ejercicio de sus funciones.

Sobre esto último es pertinente señalar que el solicitante no acreditó la calidad con que se presentaba a solicitar la copia de las nóminas de pagos hechos a los docentes del municipio de Otanche entre el mes de octubre de 1978 al mes de marzo de 1980 y las de marzo a diciembre de 1981, es decir, si se trataba de uno de los docentes a quienes se le realizaron esos pagos o se trataba del apoderado de todos o de uno de ellos; en este punto es importante señalar además, que dado el carácter de la información que el peticionario solicitaba, debió haber ofrecido en la petición alguna argumentación acerca del objeto y el destino de la información que requería (fl. 3 y 5-6), pues no basta con la mera solicitud, sino que por tratarse de información privada custodiada bajo la égida de los derechos fundamentales a la información y al habeas data, debió argumentar en su solicitud en este sentido. En efecto, la Corte Constitucional en la sentencia T-729 de 2002 explicó el punto así:

"Para la Sala, reiterando la Jurisprudencia de la Corte, el proceso de administración de los datos personales se encuentra informado por los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad.

(...)

Según el principio de finalidad, tanto el acopio, el procesamiento y la divulgación de los datos personales, debe obedecer a una finalidad constitucionalmente legítima, definida de manera clara, suficiente y previa; de tal forma que queda

⁷ En la sentencia T-022 de 1993, la Corte reconoce la existencia de un "verdadero interés general" en la actividad de administración de los datos personales de contenido crediticio, cuando con la misma en términos de la Corte se "satisfaga la exigencia de dicho interés", es decir, cuando la divulgación de la información se ajuste única y exclusivamente a la finalidad para la cual se administra: que las entidades financieras puedan medir el crédito y el nivel de riesgo de sus futuros clientes.

prohibida la recopilación de datos sin la clara especificación acerca de la finalidad de los mismos, así como el uso o divulgación de datos para una finalidad diferente a la inicialmente prevista⁸.

Según el principio de utilidad, tanto el acopio, el procesamiento y la divulgación de los datos personales, debe cumplir una función⁹ determinada, como expresión del ejercicio legítimo del derecho a la administración de los mismos; por ello, está prohibida la divulgación de datos que, al carecer de función, no obedezca a una utilidad clara o determinable.

Según el principio de circulación restringida, estrechamente ligado al de finalidad, la divulgación y circulación de la información está sometida a los límites específicos determinados por el objeto de la base de datos¹⁰, por la autorización del titular y por el principio de finalidad, de tal forma que queda prohibida la divulgación indiscriminada de los datos personales¹¹.

⁸ En este sentido, la Corte ha perfilado la llamada teoría de los ámbitos, de tal forma que se admite que el suministro de datos personales se realiza en un contexto más o menos delimitado. En consecuencia, la referida información se destinará a realizar los fines exclusivos para los cuales fue entregada por el titular, en relación con el objeto de la base de datos y con el contexto en el cual estos son suministrados. Así, en sentencia T-552 de 1997, la Corte afirmó como derivación del derecho a la autodeterminación informativa, la facultad de poder exigir "el adecuado manejo de la información que el individuo decide exhibir a los otros" (consideración 2.1.)

⁹ Para la Corte, la utilidad de la información constituye una exigencia a partir de una concepción relativa de los derechos, de tal forma que la ausencia de utilidad legítima constituiría un abuso del derecho. En este sentido, en la sentencia T-119 de 1995, la Corte consideró que la sola autorización de funcionamiento de las entidades administradoras de datos, no constituía garantía de la legitimidad de sus conductas. Dijo la Corte: "...es claro que, por una parte, los derechos consagrados en la Constitución Política no son absolutos sino que encuentran sus límites en el orden jurídico y en los derechos de los demás, y, por otra, que quien abusa de su derecho, afectando a sus congéneres, no puede reclamar para sí el reconocimiento de una conducta legítima, menos si con ellos deja indefensa a su víctima."

¹⁰ Así, en sentencia SU-082 de 1995, la Corte se pronunció sobre el derecho de las entidades financieras a obtener información sobre los perfiles de riesgo de los eventuales usuarios de sus servicios, el cual se encuentra justificado y a la vez restringido a la defensa de los intereses de la institución financiera. Dijo la Corte: "Obsérvese que cuando un establecimiento de crédito solicita información sobre un posible deudor, no lo hace por capricho, no ejerce innecesariamente su derecho a recibir información. No, la causa de la solicitud es la defensa de los intereses de la institución que, en últimas, son los de una gran cantidad de personas que le han confiado sus dineros en virtud de diversos contratos."

¹¹ Es el caso de la llamada "información específica" en materia registral. Como bien se sabe, la inscripción del nacimiento se descompone en dos secciones, una genérica y otra específica; aquella es de público conocimiento, ésta está sometida a circulación restringida. La información específica, según el artículo 52 del Decreto ley 1260 de 1970 incluye: la hora, el lugar de nacimiento y las huellas plantares del registrado, los nombres de padre y madre, su oficio, nacionalidad y estado civil, así como el nombre del profesional que atendió el parto. Esta información según el artículo 108 del Decreto ley 1260 de 1970 está sometida a circulación restringida. Dice el artículo 115, "las copias y los certificados de las actas, partidas y folios de nacimiento se reducirán a la expresión del nombre, el sexo, el lugar y la fecha de nacimiento. Las copias y certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación, solamente podrán expedirse en los casos en que sea necesario demostrar el parentesco y con esa sola finalidad, previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado. La expedición y detentación injustificada de copias o certificados de folios de registro de nacimiento con expresión de los datos específicos mencionados en el artículo 52 (decreto ley 1260 de 1970) y la divulgación de su contenido sin motivo legítimo, se considerarán atentados contra el derecho a la intimidad y serán sancionados como contravenciones, en los términos de los artículos 53 a 56 del Decreto ley 1118 de 1970."

En virtud de lo anterior, el despacho negará las peticiones de documento presentadas por Gustavo Montero Cruz mediante los requerimientos 2015PQR31420 y 2015PQR33296 a través de la página web de la Secretaría de Educación de Boyacá, pues tal y como se señaló en la respuesta emitida a las mismas en los oficios del 12 y 21 de julio expedidos por la Profesional Especializado del Grupo de Nómina de la Secretaría de Educación de Boyacá, se trataba de documentos con carácter de reserva.

En mérito de lo brevemente expuesto, el despacho No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá:

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese la petición de documentos presentadas por el señor Gustavo Montero Cruz ante la Secretaría de Educación de Boyacá, de fechas 15 y 28 de julio de 2015 por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión al peticionario, señor Gustavo Montero Cruz.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente.


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
 Magistrado

	
<u>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ</u>	
<u>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u>	
El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>158</u>	
Publicado en el	Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy,
<u>17</u> SEP 2015	siendo las 8:00 A.M.
	
SECRETARIO	